



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

SECRETARIA. Riohacha, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Paso el presente proceso al Despacho de la Señora Juez, informándole que la demanda fue Admitida y notificada a la demandada y el apoderado de la parte actora, solicita se Inadmita la contestación, por no haber aportado los documentos que se encuentran en su poder, pero como se dispuso en otro proceso similar, el actor prestó sus servicios en el Municipio de Albania que corresponde a la jurisdicción del Circuito de Maicao. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes,

DORALDA ORTIZ CABRALES
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Riohacha, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. Demanda Ordinaria Laboral de VICTOR GONZALEZ VELASQUEZ contra EMPRESA MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.

Rad: 44-001-31-05-001-2020-00094-00.-

Revisada la demanda de la referencia, presentada por el señor **VICTOR GONZALEZ VELASQUEZ**, mediante apoderado Judicial contra la Empresa **EMPRESA MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.** se observa que el actor prestó sus servicios en el Municipio de Albania.

Al respecto es dable atender el artículo 5º. del C.P.L. y de la S.S trata de la “COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 3º. señala: “*La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.*” En ese sentido, y como lo indicó el actor en el hecho 10 cuando manifestó: “La labor era desarrollada por el demandante teniendo como base el municipio de San Juan del Cesar-La Guajira....”,. Si bien el señor Díaz Pana, se movilizaba por los departamentos de Guajira y Cesar, la base de la prestación de sus servicio era el mencionado municipio.

En ese orden de ideas, se hace necesario declarar que por el factor territorial, este Juzgado no tiene competencia para conocer del asunto de la referencia y en consecuencia, se Ordena que por secretaría se remita la mencionada demanda al Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, para lo pertinente.

Por lo anterior es dable atender el artículo 3º. de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 5º del C. P. del Trabajo, establece que: la competencia de los procesos laborales, se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

En ese sentido, es claro que la empresa demandada **EMPRESA MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.** tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de igual manera tiene oficinas en EL Municipio de Albania, lugar donde el actor, prestaba sus servicios, como se señala en el capítulo de notificaciones, por lo que el competente para conocer del proceso por razón del domicilio del demandado es el Circuito Judicial de Maicao.

De esta manera se determina que este despacho en virtud de la competencia territorial queda inmediatamente desprovisto para conocer del presente proceso, por lo que se ordena su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito con Competencias Laborales del municipio de Maicao-la Guajira.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado no tiene competencia por el factor territorial para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este Auto, Remítase la actuación al Juzgado Civil del Circuito con Competencias Laborales del Circuito de Maicao.

Desanótese y envíese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO
Jueza.